



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-6736/2022
Y SX-JDC-6737/2022 ACUMULADO

PARTE ACTORA: MARÍA SALOME
MARTÍNEZ SALAZAR Y OTRAS Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIADO: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI Y
RAFAEL ANDRÉS SCHLESKE
COUTIÑO

COLABORARON: FREYRA
BADILLO HERRERA Y LAURA
ANAHI RIVERA ARGUELLES

México, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve los juicios ciudadanos indicados al rubro, promovidos por María Salome Martínez Salazar, Emiliano Reyes Santiago, Soledad Guadalupe Ortiz Morales, Karen Shantal Bello Carreño y Aníbal Marcos Silva Arellanes,¹ por su propio derecho y ostentándose como miembros del Comité Directivo Estatal de partido Fuerza por México en Oaxaca.

La parte actora impugna las sentencias de tres de junio de dos mil veintidós emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en los

¹ En adelante podrá citarse como parte actora o promoventes.

² En lo sucesivo Tribunal responsable, Tribunal local, Tribunal electoral local o por sus siglas TEEO.

**SX-JDC-6736/2022
Y ACUMULADO**

expedientes JDC/651/2022 y JDC/648/2022 reencauzado RA/187/2022. En el primero de ellos, el TEEO desechó su medio de impugnación al considerar actualizada la figura de preclusión, mientras que en el segundo confirmó el oficio IEPCO-SE-1004/2022, mediante el cual, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, informó sobre la improcedencia de la solicitud de la hoy parte actora, relacionada con la pretensión del registro del otrora partido Fuerza por México como partido político local.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Juicios ciudadanos federales	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación.....	9
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Pretensión, agravios y metodología.....	14
QUINTO. Estudio de fondo.....	18
RESUELVE	40

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional considera declarar **infundada** la pretensión última de la parte actora de lograr en este momento el registro del partido Fuerza por México, como partido político local, debido a que fue correcta la determinación del Tribunal local al considerar que previamente se había determinado por parte del Instituto Nacional Electoral que para realizar dicha solicitud era necesario que el dictamen atinente quedara firme o en



su caso estuviera concluida la celebración del proceso electoral extraordinario, siendo que en el caso de Oaxaca se realizan elecciones extraordinarias.

En este contexto, al no poder alcanzar su pretensión última, lo procedente es confirmar las sentencias impugnadas en los juicios al rubro indicados.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes se advierte lo siguiente:

- 1. Elección de concejalías del Ayuntamiento.** El uno de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario para renovar las concejalías de los Ayuntamientos y diputaciones en el estado de Oaxaca.
- 2. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las personas que ejercerían las concejalías y diputaciones.
- 3. Acuerdo INE/CG1569/2021.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ resolvió lo relativo a la pérdida de registro —de nivel nacional— del partido político Fuerza por México, en virtud de no obtener el porcentaje requerido de la votación emitida en la elección federal inmediata anterior.

³ En lo subsecuente se le podrá referir como Consejo General del INE o únicamente INE, según corresponda, esto, acorde con sus siglas.

SX-JDC-6736/2022
Y ACUMULADO

4. **Acuerdo IEEPCO-CG-113/2021.** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ dio respuesta a la solicitud de catorce de octubre de dicha anualidad formulada por los ahora actores, en la que solicitaban a dicha autoridad el registro del otrora partido político nacional Fuerza por México como partido político local, en donde se determinó la improcedencia de dicha solicitud.

5. **Sentencia SUP-RAP-420/2021.** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación citado, a través del cual confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del INE que resolvió lo relativo a la pérdida de registro del partido político nacional Fuerza por México.

6. **Acuerdo IEEPCO-CG-120/2021.** El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEPCO reiteró la improcedencia de registrar a Fuerza por México como un partido político local.

7. **Tercera solicitud al IEEPCO.** El siete de abril de dos mil veintidós,⁵ los actores presentaron ante el Instituto electoral local de nueva cuenta, su solicitud de registro del otrora partido político nacional Fuerza por México como partido político local.

8. **Oficio IEEPCO/SE/1004/2022.** El veintitrés de abril, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO informó de nueva cuenta la improcedencia de la solicitud de los actores.

⁴ En lo sucesivo se le podrá referir como instituto electoral local o IEEPCO por sus siglas.

⁵ En adelante, las fechas se podrán referir a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6736/2022
Y ACUMULADO**

9. **Juicio ciudadano local.** El uno de mayo, los ahora actores promovieron juicio ciudadano en contra de la respuesta dada por la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO, el cual fue radicado por el Tribunal electoral local con la clave JDC/648/2022.

10. **Segundo juicio ciudadano local.** El tres de mayo, la parte actora promovió juicio ciudadano local a fin de impugnar el oficio **IEEPCO/SE/1004/2022**, el cual se registró con la clave de expediente: JDC/651/2022.

11. **Sentencia emitida en el JDC/648/2022.** El tres de junio, el TEEO determinó reencauzar a recurso de apelación el juicio ciudadano referido y confirmó el oficio IEEPCO/SE/1004/2022, mediante el cual, se les informó sobre la improcedencia la solicitud, de la parte actora, relacionada con el registro del otrora partido Fuerza por México como partido político local.

12. Dicha sentencia fue notificada personalmente a los promoventes el seis de junio.⁶

13. **Sentencia emitida en el JDC/651/2022.** El mismo tres de junio, el Tribunal local determinó improcedente el juicio ciudadano por actualizarse la preclusión de la parte actora al ejercer en más de una ocasión su derecho de acción contra el oficio referido, ya que en el juicio ciudadano JDC/648/2022 del índice de dicho órgano jurisdiccional los promoventes controvirtieron el mismo acto impugnado.

⁶ Lo anterior, se desprende de la cédula y razón de notificación visibles a fojas 138 y 139 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

II. Juicios ciudadanos federales⁷

14. Demandas. El diez de junio, María Salome Martínez Salazar y otros, por su propio derecho y ostentándose como miembros del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en Oaxaca, presentaron sendos escritos de demanda ante la autoridad responsable en contra de las resoluciones referidas con antelación.

15. Recepción y turnos. El veinte de junio se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes al rubro indicados; y en la misma fecha, la magistrada presidenta interina ordenó integrar los expedientes SX-JDC-6736/2022 y SX-JDC-6737/2022, y turnarlos a las ponencias a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila y del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁸ respectivamente.

16. Instrucción. En su oportunidad, las magistraturas instructoras radicaron y admitieron los escritos de demanda; asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los presentes juicios, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

⁷ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

⁸ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en sesión privada (ACTA.SPVC.91/2022) designó al secretario de estudio y cuenta José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación desde dos vertientes: a) **por materia**, al tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos para impugnar diversas sentencias emitidas por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionadas con el disfrute del derecho de asociación de la parte actora, al estar vinculadas con la improcedencia del registro del otrora partido Fuerza por México como partido político local; y b) **por territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁹ artículos 35, fracción II, 41, tercer párrafo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracciones IV y XI; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁰ artículos 3, apartado 1, inciso a), apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso e), y 83, apartado 1, inciso b).

19. También es importante destacar, que la Sala Superior de este Tribunal Electoral al emitir los acuerdos plenarios dictados en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1504/2016, SUP-JDC-1822/2016, SUP-JDC-

⁹ En lo sucesivo se podrá denominar Constitución Federal o Carta Magna.

¹⁰ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

SX-JDC-6736/2022
Y ACUMULADO

1823/2016 y en el SUP-JDC-463/2022, así como del diverso juicio de revisión constitucional SUP-JRC-145/2016, resolvió que tratándose de asuntos relativos a la constitución y registro de los partidos políticos locales, la competencia se surte a favor de la Sala Regional correspondiente a la circunscripción plurinominal donde se encuentra el Estado en el que se pretende registrar el partido político, porque la ley reservó dentro de las atribuciones de dichas Salas la resolución de este tipo de asuntos, procediendo el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía cuando se reclamen violaciones al derecho de asociación en el procedimiento para constituir un partido político local.

SEGUNDO. Acumulación

20. De conformidad con el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas del Tribunal Electoral podrán determinar la acumulación de los medios de impugnación para procurar su resolución pronta y expedita.

21. Por su parte, el artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispone que procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controvertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad señalada como responsable.

22. El mismo precepto establece que procede la acumulación cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, al estar controvertido el mismo acto o resolución, o bien, que se aduzca una misma pretensión y causa de pedir respecto de actos o resoluciones similares, de tal manera que resulte conveniente su estudio de forma conjunta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6736/2022
Y ACUMULADO**

23. En el caso, se considera procedente estudiar los juicios de forma conjunta porque existe conexidad en la causa, si bien, en ambos juicios se controvierten diversas sentencias, lo cierto es que ambas fueron dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, además en las dos cadenas impugnativas comparecen las y los mismos promoventes y su pretensión última es la misma.

24. De ahí que, si bien en los juicios se controvierten dos actos distintos, lo cierto es que entre estas resoluciones existe una relación de dependencia dado que versan sobre la misma cuestión, que consiste en que se declare la procedencia del registro del otrora partido político Fuerza por México como partido local en el estado de Oaxaca.

25. Por lo tanto, es procedente acumular el juicio **SX-JDC-6737/2022** al diverso **SX-JDC-6736/2022**, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional.

26. En consecuencia, **deberá glosarse copia certificada** de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia

27. Los presentes medios de impugnación satisfacen los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, 79 y 80, como a continuación se expone:

28. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres de los ciudadanos, sus firmas autógrafas; se identifican los actos impugnados, así como la autoridad responsable; y se mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio que hacen valer.

29. **Oportunidad.** Se satisface el presente requisito, dado que los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para tal efecto. Ello, porque las resoluciones controvertidas se emitieron el tres de junio de la presente anualidad y fueron notificadas personalmente a la parte actora el seis de junio siguiente, por lo que, el plazo para impugnar comprendió del siete al diez de junio.

30. Por tanto, si los escritos de demanda se presentaron el diez de junio, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

31. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos porque corresponde a los ciudadanos instaurar el juicio para la protección de sus derechos político-electorales del ciudadano, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier derecho político-electoral, como el de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos —constitución de partidos políticos—.

32. En el caso, los promoventes fueron quienes promovieron los juicios ante la instancia local mediante el cual pretendían revocar el oficio emitido por la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO, donde se negó la solicitud de registro de Fuerza por México como partido político local, por ende, cuentan con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

33. Aunado a que, el propio Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado expresa que los inconformes tiene reconocida su personería en el respectivo juicio local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6736/2022
Y ACUMULADO**

34. **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, debido a que se impugnan sentencias dictadas por el Tribunal responsable y en el estado de Oaxaca no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; lo anterior, toda vez que las sentencias dictadas por dicha autoridad son definitivas, conforme lo dispuesto en Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca en el artículo 25.

CUARTO. Cuestión previa.

35. Al caso es importante señalar que la presente cadena impugnativa surge a partir de la pretensión reiterada de la parte actora de poder constituirse como partido político local ante la pérdida de su registro como partido político nacional, pues conformaban el otrora partido Fuerza por México.

36. En este contexto, del análisis de las constancias de autos se constata que la parte actora ha hecho dos solicitudes previas, en las que el Consejo General del Instituto local ha señalado en dos ocasiones que su solicitud en esos momentos no ha sido procedente¹¹, ello de conformidad con lo previsto por el Instituto Nacional Electoral al emitir el acuerdo INE/CG1569/2021, en la que se dispuso que dicha solicitud debía presentarse al quedar firme el dictamen correspondiente o en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

37. Posteriormente, en una tercera ocasión la parte actora volvió a solicitar que le fuera concedido su registro como partido político local, a

¹¹ Al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-113/2021 y IEEPCO-CG-120/2021.

lo cual la encargada de despacho de la secretaría ejecutiva del IEEPCO informó de nueva cuenta la improcedencia de la solicitud de los actores, aspecto que fue controvertido ante el Tribunal local mediante dos escritos, y cuyas sentencias son controvertidas en esta instancia.

38. Bajo estos parámetros, en el caso, es claro que la pretensión final de la parte actora es justamente que se le otorgue en este momento su registro como partido político local, ante la perdida de registro del otrora partido político nacional Fuerza por México.

39. En este contexto, se debe destacar la secretaría ejecutiva del Instituto local no es competente para definir la procedencia o improcedencia definitiva del registro de un partido político local, debido a que de acuerdo con el artículo 38 fracción XIII, de la Ley Electoral local, le corresponde al Consejo General resolver lo relativo a las solicitudes de registro.

40. No obstante lo anterior, en el caso, toda vez que la repuesta que dio la secretaría ejecutiva es acorde con las determinaciones asumidas previamente por el Consejo General del Instituto Electoral local, y el propio INE, esta Sala Regional considera que en el caso, a ningún fin práctico conduciría revocar la respuesta dada por la Secretaría, pues el Consejo General ya fijó su postura en dos ocasiones, de ahí que en aras de garantizar el acceso efectivo a la justicia, esta Sala considera que se debe analizar la pretensión última de la parte actora.

QUINTO. Agravios y metodología

41. Como se señaló la pretensión final de la parte actora es que **se le otorgue en este momento su registro como partido político local, ante**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6736/2022
Y ACUMULADO**

la pérdida de registro del otrora partido político nacional Fuerza por México.

42. Para ello solicita a esta Sala que se revoquen las sentencias emitidas por el Tribunal local en el **JDC/648/2022** y en el **JDC/651/2022**.

43. En la primera de ellas, el Tribunal local confirmó la respuesta dada en el oficio IEEPCO-SE-1004/2022, en tanto que, en la segunda, el Tribunal desechó un segundo escrito con el que pretendía controvertir el mismo oficio, al considerar que el derecho de acción de la parte actora había precluido con la presentación del primer escrito.

44. Ahora bien, para alcanzar su pretensión, la parte actora plantea en el SX-JDC-6737/2022 lo siguiente:

45. A su juicio, la autoridad responsable no estudió de manera exhaustiva el caso concreto transgrediendo con ello el principio de exhaustividad y ocasionando una incongruencia externa e interna.

46. Lo anterior, pues a su decir, la autoridad responsable únicamente se circunscribió a explicarles qué es una elección extraordinaria y una ordinaria, para concluir de forma dogmática que la votación válida únicamente puede deducirse una vez que se concluyan las etapas del proceso electoral.

47. Sin embargo, consideran que la autoridad responsable omitió realizar un estudio exhaustivo conforme a la problemática planteada, esto, pues en su estima, el TEEO debió de tomar en cuenta que el partido político Fuerza por México no participó en las elecciones extraordinarias celebradas en Oaxaca, por lo que no era necesario esperar a que las mismas quedaran firmes para poder realizar el registro del partido local.

SX-JDC-6736/2022
Y ACUMULADO

48. Pues su porcentaje, aun restando los resultados de las elecciones anuladas, es mayor al tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, por lo que, la votación total obtenida durante las elecciones extraordinarias no se ve reflejado en detrimento alguno en el porcentaje obtenido en las elecciones ordinarias en el estado de Oaxaca.

49. Aunado a que, a su juicio, el Tribunal Electoral local de manera errónea determinó que el oficio impugnado fue únicamente informativo, siendo que el IEEPCO en su respuesta determinó en detrimento a sus derechos negarles la solicitud de registro del partido político local Fuerza por México, tomando como consideración lo establecido en el acuerdo INE/CG1569/2021.

50. Por su parte, en el SX-JDC-6736/2022 se plantea que debieron estudiarse los planteamientos hechos valer ante la instancia local en conjunto con los expuestos en el juicio ciudadano local JDC/648/2022.

51. Su causa de pedir la hace depender de la omisión por parte del Tribunal local de estudiar su escrito de demanda presentada el tres de mayo en conjunto con la del primero de mayo, ello al existir conexidad en la causa, ya que, si bien, en ambas demandas impugna el mismo acto, consistente en el oficio IEEPCO/SE/10014/2022 emitido por el IEEPCO, lo cierto es que se hacen valer agravios distintos, por lo que no se actualizaba la figura de la preclusión del segundo escrito.

52. En este sentido, refiere que la autoridad responsable omitió hacer un comparativo entre las demandas que dieron origen a los juicios locales JDC/648/2022 y JDC/651/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6736/2022
Y ACUMULADO**

53. Así, precisa que la acumulación de los juicios atiende al principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, y resulta compatible con los principios de justicia expedita, pronta, completa e imparcial; además, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales.

54. Finalmente, afirma que la forma del estudio de los agravios no conduce a la afectación de algún derecho, ya que la forma de su estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer el debido proceso o el acceso a la justicia, sino lo relevante es que el estudio abarque todos los argumentos sin omisión alguna.

55. A partir de lo anterior, es claro que la actora plantea una violación procesal, al considerar que indebidamente se desechó uno de sus medios de impugnación, cuando lo correcto era acumularlo al primero, además de que controvierte las razones dadas para confirmar el oficio impugnado.

56. Al caso es necesario señalar que se ha considerado que los órganos jurisdiccionales al resolver las controversias que les son planteadas deben privilegiar en todo momento el principio de mayor beneficio, dando prioridad a la solución del conflicto **sobre los formalismos procedimentales**, esto con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos. Lo cual es acorde con las tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, asumida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO**

**SX-JDC-6736/2022
Y ACUMULADO**

MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”¹².

57. Bajo esta línea jurisprudencial, esta Sala Regional por método, analizará los agravios relacionados con la pretensión última de la parte actora, esto es, el lograr el registro del otrora partido Fuerza por México, como partido político local, a partir de lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, artículo 95, párrafo 5.¹³, mismos que son expuestos en el SX-JDC-6737/2022, y posteriormente los relacionados con lo expuesto en el SX-JDC-3736/2022

SEXTO. Estudio de fondo

58. Como se dispuso anteriormente, se analizarán los conceptos de agravio.

SX-JDC-6737/2022

59. A fin de resolver la cuestión planteada, es necesario citar hacer las siguientes precisiones.

Marco normativo

60. En primer lugar, es de mencionar que el principio de legalidad consiste en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está

¹² Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>

¹³ Acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

61. La fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de mencionar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración. Para colmar correctamente lo anterior, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

62. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional le asiste.¹⁴

63. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

¹⁴ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-6736/2022
Y ACUMULADO

64. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione las razones que no se ajusten a la controversia planteada.

65. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

66. En relación con lo anterior, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

67. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia.

68. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

69. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6736/2022
Y ACUMULADO**

70. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.¹⁵

71. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

72. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.¹⁶

Consideraciones de esta Sala Regional

73. La pretensión final de la parte actora se califica de **infundada**.

74. Esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la parte actora respecto a lo expuesto en el SX-JDC-6737/2022, porque el Tribunal local fue exhaustivo en el análisis realizado, agotando la materia puesta a

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁶ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

SX-JDC-6736/2022
Y ACUMULADO

su consideración, además de que la interpretación hecha por dicho órgano jurisdiccional se considera conforme a Derecho.

75. En la sentencia emitida el tres de junio de la presente anualidad, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RA/187/2022, que confirmó el oficio IEEPCO-SE-1004/2022, mediante el cual, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, donde informó sobre la improcedencia de la solicitud, de la hoy parte actora, relacionada con el registro del otrora partido Fuerza por México como partido político local.

76. En lo que interesa, para sustentar esa resolución, el tribunal local consideró infundado el argumento hecho valer por los actores en el medio de impugnación local, donde plantearon que debía considerarse el hecho de que el otrora partido político nacional no participó dentro del proceso electoral extraordinario y por lo mismo no impacta en detrimento del porcentaje de votación válida emitida, obtenido por el citado partido político en el proceso electoral ordinario; de lo cual, el tribunal local consideró que, contrario a lo sostenido por los actores, dicho porcentaje no ha quedado firme.

77. En primer lugar, señaló que la parte actora pasó por alto el contenido íntegro del acuerdo INE/CG1569/2021 relativo al *"Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno"*, que fue aprobado por el Instituto Nacional Electoral. Agregó, que de este documento se advierte que, desde la celebración de la



elección ordinaria se precisó en el cuerpo del citado dictamen, que el otrora partido político nacional denominado Fuerza por México podría hacer valer su derecho relacionado con el registro como partido político local establecido en el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, **cuando el citado dictamen quedara firme o en su caso estuviera concluida la celebración del proceso electoral extraordinario dado el caso de la entidad federativa en la que se realice la solicitud**, partiendo la parte actora de una idea errónea, al entender que el oficio controvertido es el que determinó la improcedencia de la solicitud.

78. Además, el tribunal local consideró que resultaba pertinente explicar a los promoventes del concepto de *votación válida emitida*, citando a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y señalando que esta ha determinado que el concepto de votación válida emitida para efectos de conservar el registro como partido político nacional y aplicándose al caso en concreto, en el que los actores solicitan su registro como partido político local es que la "votación válida emitida" se integra con los votos depositados en las urnas, a favor de los distintos partidos políticos y candidatos independientes, por lo que sólo deben deducirse de esa suma, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, haciendo referencia al SUP-RAP-430/2015.

79. Aunando en señalar que, tal y como lo puntualizó la Sala Superior, el concepto de votación válida emitida corresponde precisamente al conjunto de sufragios con valor ya que, para determinar los sufragios con valor, de la totalidad de votos obtenidos en un proceso electoral se deben de disminuir, aquellos votos que sean nulos, aunado a que de igual forma deberán de disminuirse los votos que realizados a favor de los candidatos no registrados, pues dichos votos carecen de valor.

SX-JDC-6736/2022
Y ACUMULADO

80. Además, señaló que ha sido criterio de la Sala Superior que, si bien es cierto que los artículos 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, y 24, apartado 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que la votación válida emitida a tomar en cuenta —para determinar si un partido político obtiene el tres por ciento de una elección— es la obtenida en las elecciones ordinarias, por lo que excluye la que se reciba en elecciones extraordinarias; esto, es una disposición normativa inconstitucional.

81. Lo anterior, al señalar que la norma en comento resultaría contraria a lo establecido expresamente por el artículo 41, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde, para efectos de determinar el 3% necesario para conservar el registro, se establece de forma genérica que es la votación válida emitida en la elección de que se trate, lo cual comprende tanto la recibida en la elección ordinaria como en la extraordinaria.

82. Incluso, la autoridad responsable hizo referencia al contenido del oficio, señalando que las consideraciones argumentadas por la autoridad responsable en la instancia natural eran ajustadas a derecho, pues tal y como lo señaló el proceso electoral local no concluía, derivado de que existieron medios de impugnación locales controvirtiendo los resultados obtenidos de la celebración del proceso extraordinario en el estado de Oaxaca.

83. Lo anterior, lo relacionó con lo argumentado por los actores, en cuanto estos señalaron en sus agravios que a ningún fin práctico llevaría la espera de la resolución de los medios de impugnación interpuestos en contra de los resultados obtenidos en el proceso local extraordinario en el estado de Oaxaca, puntualizando que el porcentaje de votación válida



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6736/2022
Y ACUMULADO**

obtenido por el otrora partido político nacional denominado Fuerza por México en el proceso local ordinario, no se ve afectado en detrimento del mismo con los resultados del proceso extraordinario pues el otrora partido político nacional no participó en el citado proceso.

84. Respecto de ese argumento de los promoventes, **el Tribunal local de igual forma razonó que aquellos partían de una premisa equivocada, pues la votación válida emitida generará certeza hasta en tanto no existan irregularidades pendientes de analizar en relación al proceso electoral celebrado**, y de existir dichas irregularidades o modificaciones, dicha votación comprenderá la votación obtenida tanto en el proceso ordinario como en el extraordinario.

85. Aunado a lo anterior, consideró que era dable explicar a los promoventes la importancia que tiene la resolución de los medios de impugnación que controvierten los resultados obtenidos en el proceso electoral, pues contrario a lo argumentado por los mismos la resolución de los medios de impugnación interpuestos en contra de los resultados obtenidos en el proceso local extraordinario comprende una de las etapas más importantes en el proceso electoral celebrado.

86. Además, hizo referencia al contenido del artículo 225, numeral 2, de la Ley General de Instituciones, el cual señala las etapas del proceso electoral, estableciéndolas de la siguiente manera:

- a) Preparación de la elección.
- b) Jornada electoral.
- c) Resultados y declaración de validez de las elecciones.

SX-JDC-6736/2022
Y ACUMULADO

d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.

87. Para evidenciar que, se establece la etapa reconocida como "Etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones", señalando que en el caso concreto, la citada etapa inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.

88. Lo que concibió como que la intervención de los órganos jurisdiccionales va encaminada a advertir la probable comisión de actos que podrían vulnerar la normativa o los principios que rigen la materia electoral, pues como los procesos electorales en los que se advierten vicios o vulneración a las normas no generan certeza; legalidad y en consecuencia carecen de valor.

89. Adicionalmente, señaló que la última etapa de un proceso electoral es la que se denomina como "Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo", misma que inicia al resolverse el último de los medios de impugnación interpuesto en contra de la elección celebrada o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección, de Presidente electo o en su caso, hasta que sea resuelto el último medio de impugnación.

90. Finalmente, una vez que realizó esas precisiones, **concluyó que, la votación válida emitida no queda firme hasta en tanto se concluyan las**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6736/2022
Y ACUMULADO**

etapas del proceso electoral, entendiéndose que las reglas y etapas son aplicables tanto en los procesos electorales ordinarios como extraordinarios, aunado a que, la votación válida emitida únicamente puede deducirse una vez que se concluye con las citadas etapas del proceso electoral, aclarando concretamente, que la resolución de los medios de impugnación en contra de los resultados de cualquier elección es una etapa forzosa a la que los ciudadanos, partidos políticos y candidatos deben de sujetarse.

91. Por lo que declaró infundado el agravio local y confirmó el oficio controvertido.

92. Por lo expuesto, para esta Sala Regional resulta evidente que el tribunal local atendió la inquietud expuesta en la instancia natural, partiendo de la base de establecer que fue desde el dictado de la determinación del Instituto Nacional Electoral donde el partido perdió el registro federal, que se estableció claramente que debía esperar a que concluyera en su totalidad el proceso electoral extraordinario para estar en condiciones de solicitar el registro como partido político local.

93. Así, es claro que el tratamiento dado por el tribunal local, al analizar la respuesta de la encargada de despacho se ajustó a la normativa electoral aplicable, ya que tomó como base lo establecido desde que se determinó la pérdida del registro del partido político nacional, por parte del Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG1569/2021, así como los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto local, en los acuerdos previos y en especial el IEEPCO-CG-120/2021, relativo a la solicitud de registro como partido político local presentada por el otrora partido político nacional Fuerza por México, en el estado de Oaxaca.

SX-JDC-6736/2022
Y ACUMULADO

94. De allí que se comparta y justifique que, pese a la falta de participación del partido político Fuerza por México en las elecciones extraordinarias celebradas en Oaxaca y el porcentaje de votación que afirma tener, deba esperar a que ese proceso extraordinario concluya para solicitar su registro como partido político local en el estado de Oaxaca, aspecto que es acorde a la normativa que rige el proceso de constitución como partido político local, de los otrora partidos políticos nacionales en el contexto de la celebración de elecciones extraordinarias.

95. Además, se justifica que el tribunal local explicara las etapas del proceso electoral, e hiciera referencia de la votación válida y cómo es hasta concluidas las etapas del proceso electoral extraordinario en la entidad, justamente cuando se estaría en condiciones de solicitar el registro como partido político local, pues ya no habrá posibilidades de un cambio no solo en el total de la votación, sino en la validez de las elecciones, pues mientras una elección se encuentre impugnada existe la posibilidad de que pudiera ser nulificada.

96. De ahí que finalmente la interpretación dada por el Tribunal local en los casos en los partidos políticos nacionales que perdieron su registro, que soliciten su registro como partido político local, y en el que se desarrolle una elección extraordinaria, es conforme a Derecho.

97. Ahora bien, en relación con lo expuesto en el SX-JDC-6736/2022, el agravio hecho valer por la parte actora resulta **inoperante**, porque, si bien, el Tribunal local no tomó en consideración el segundo escrito presentado el tres de mayo, mismo que pudo estudiarse como una ampliación de demanda, al haber sido presentado dentro del plazo de los cuatro días para impugnar; lo cierto es que, como se señaló, la interpretación de la normativa hecha por el Tribunal local finalmente se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6736/2022
Y ACUMULADO**

ajusta al marco normativo que rige la constitución de los otrora partidos políticos nacionales como institutos locales.

98. De ahí que a ningún fin práctico llevaría revocar la resolución impugnada a efecto de que se estudien sus agravios de manera conjunta con el juicio ciudadano JDC/648/2022, porque el actor no alcanzaría su pretensión última relativa a obtener el registro de partido político local.

99. En principio, cabe señalar que de la revisión de ambas demandas presentadas ante el Tribunal local se advierte que no son idénticas y, si bien, existe similitud entre ellas, los promoventes en su segundo escrito realizaron diversos argumentos que no fueron planteados en el primer escrito, como se especifica a continuación.

100. Del **primer escrito de demanda** (primero de mayo) se advierte lo siguiente:¹⁷

101. Los promoventes refirieron que se vulneró el derecho de afiliación y organización de los integrantes del partido político Fuerza por México ante la declaración de improcedencia de su petición de registro como partido local.

102. Alegaron que el Instituto local omitió realizar un estudio exhaustivo del caso concreto, debido a que el otrora partido Fuerza por México podía realizar su registro en términos del numeral 5 de los *“LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN*

¹⁷ Dicho documento se encuentra en el cuaderno accesorio único del juicio SX-JDC-6737/2022, lo cual se cita como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS”, así como el artículo 5, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

103. Esto, porque la determinación de la pérdida del registro del partido ya había quedado firme ante la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-420/2021.

104. Por lo que hace al segundo supuesto, el partido Fuerza por México cumplía el requisito de haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida prevista en la normativa, sin que ella se viera modificada por la realización de las elecciones extraordinarias, ya que el partido no presentó ninguna solicitud para participar.

105. En consecuencia, estimaron que, si el partido ya había obtenido el porcentaje del 3.925% de la votación válida emitida en el proceso electoral local ordinario en la elección a concejalías en el estado de Oaxaca, a ningún fin práctico llevaría que la autoridad administrativa electoral declarara improcedente la petición, bajo el supuesto de que se debía emitir resolución definitiva en los medios de impugnación que se encontraban en trámite derivados del proceso electoral extraordinario.

106. Por tanto, el partido Fuerza por México podía alcanzar el registro en los términos planteados en la solicitud hecha a la autoridad administrativa. De lo contrario se vulneraban los derechos político-electorales del partido.

107. Por cuanto hace al **segundo escrito de demanda** (tres de mayo) se advierte lo siguiente:

108. Los promoventes refirieron que el Instituto local había realizado una indebida interpretación al dictamen INE/CG1569/2021 emitido por el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6736/2022
Y ACUMULADO**

Consejo General del Instituto Nacional electoral, en el resolutivo cuarto, que refiere, en lo que interesa: *“deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el órgano Público Local corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate”*; así, lo cierto es que debía entenderse y leerse no con una conjunción copulativa “y” que necesariamente obligue a considerar la realización de ambas condicionantes, primero que el dictamen citado haya quedado firme y que, a su vez, se haya concluido el proceso local extraordinario.

109. Ello debido a que de manera literal no menciona una conjunción copulativa, como indebidamente argumentó el Instituto local, sino que la interpretación literal refiere una conjunción disyuntiva equivalente “o”, en el sentido de que, de forma distinta, ambas órdenes son consecuencias connaturales y, por tanto, basta que se emita una sola de ellas para considerar actualizada la última resolución para la presentación de la solicitud de registro.

110. Por lo anterior, la parte actora señaló que el Instituto local transgredió el principio de igualdad previsto en el artículo 16 constitucional, que consiste en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite y en la forma y términos que ésta determine.

111. Así, alegaron que los actos de autoridad deben contener los requisitos siguientes:

112. Constar por escrito, es decir, que pueda ser mostrado gráficamente al destinatario, a fin de que se pueda verificar si fue emitido o no por

SX-JDC-6736/2022
Y ACUMULADO

autoridad competente y si se encuentra o no fundado y motivado; además de que las atribuciones de las autoridades del Estado se materializan, precisamente, hasta que constan escritas;

113. Provenir de autoridad competente, es decir, de aquella a la que corresponde su emisión, precisamente, porque así le faculta la normativa que rige su actuar, el cual debe ajustarse a la propia norma; y

114. Contener la adecuada fundamentación y motivación, que implica apoyar la determinación respectiva en razones legales, contenidas en la norma y explicar los motivos que conducen a su emisión, en el entendido de que, entre ambas exigencias, debe existir congruencia.

115. Además, refirieron que, en el caso, el Instituto local cumplió con el primer y segundo de los requisitos, es decir, dentro de su competencia emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-120/2021 y, posteriormente, el oficio IEEPCO/SE/1004/2022 en relación con la solicitud de registro como partido político local de fuerza por México, en término de la materia.

116. Sin embargo, incumplió con el tercer elemento al no fundar ni motivar su determinación de negar el registro, ya que únicamente aludió que actualmente se estaban realizando las elecciones extraordinarias de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías de los ayuntamientos de diversos municipios, por lo que no era procedente el registro; ello sin que existiera mayor motivación ni fundamentos jurídicos que sustentaran su determinación.

117. Aunado a lo anterior, la parte promovente refirió que no existía impedimento legal por el cual el Instituto local no aceptara la solicitud de registro del partido Fuerza por México en el estado de Oaxaca, ya que de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6736/2022
Y ACUMULADO**

conformidad con el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos se establecen dos supuestos para que proceda el registro; el primero, la pérdida del registro de un partido político nacional por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal; el segundo, la opción de solicitar el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección intermedia anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

118. En ese sentido, refirió que el primer supuesto ya había quedado superado, al haber quedado firme el dictamen INE/CG1569/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ante la emisión de la resolución SUP-RAP-420/2021, relativo a la pérdida de registro del partido político nacional Fuerza por México.

119. En consecuencia, alegaron que tal disposición los dejaba en aptitud de solicitar el registro respectivo como partido político local, pues en efecto, en nada cambiaría la situación del partido frente al desarrollo de las elecciones extraordinarias en el estado de Oaxaca, ya que en ese momento era incierta su participación y lo único real era la pérdida del registro nacional.

120. De lo antes expuesto, esta Sala Regional advierte que los escritos presentados no eran idénticos y que, si bien, los planteamientos iban encaminados a controvertir la improcedencia declarada por el Instituto local respecto de la solicitud de registro de Fuerza por México como partido local, lo cierto es que sí existían diferencias en las alegaciones planteadas.

SX-JDC-6736/2022
Y ACUMULADO

121. En consecuencia, fue incorrecto que el Tribunal local declarara la actualización de la figura de la preclusión del segundo escrito de demanda únicamente por que existía coincidencia en los y las promoventes, así como en el acto impugnado, sin haber realizado un análisis exhaustivo de ambos documentos.

122. Aunando a que, el segundo escrito se presentó dentro del plazo de cuatro días para impugnar el oficio IEEPCO-SE-1004/2022 que a su parecer les deparaba un perjuicio, como se evidencia a continuación:

Abril				Mayo		
Miércoles 27	Jueves 28	Viernes 29	Sábado 30	Domingo 1	Lunes 2	Martes 3
Notificación	Día 1	Día 2	Inhábil	Inhábil Presentación 1° demanda	Día 3	Día 4 Presentación 2°demanda

123. Como se puede observar, la parte actora fue notificada del acto impugnado el veintisiete de abril, por lo que el plazo para impugnar comprendió del veintiocho de abril al tres de mayo, sin contabilizar el treinta de abril y el uno de mayo por ser días inhábiles, de conformidad con el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

124. En este sentido, si la primera demanda se presentó el uno de mayo y la segundo el último día del plazo de ley para interponer un medio de impugnación, en consecuencia, ambas demandas fueron presentadas de manera oportuna, porque la segunda demanda tuvo que haberse acogido como una ampliación de demanda.

125. Lo anterior con sustento en el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia **13/2009** de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL**



PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”, del cual se advierte que, la ampliación de demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación, por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

126. Ahora bien, como se adelantó la **inoperancia** del agravio radica en que aun y cuando el Tribunal electoral local no analizó de manera directa los agravios planteados en la demanda que dio origen al juicio JDC/651/2022, lo cierto es que sí llevó a cabo el análisis de la normativa que rige la constitución de partidos políticos locales que perdieron su registro como partido político nacional, aspecto que esta Sala considera conforme a Derecho en términos del análisis hecha previamente.

127. Bajo estos parámetros, es claro que, la parte actora no podría alcanzar su pretensión.

128. Lo anterior, porque, como se razonó anteriormente, fue correcto la determinación hecha por el Tribunal local, en el sentido de que no es procedente el registro del partido político a nivel local a partir del análisis de hecho de las suposiciones que rigen esa situación jurídica, y cuyo análisis lleva a concluir que el otrora partido Fuerza por México forzosamente debe esperar a que culmine el proceso electoral extraordinario, hasta su última etapa que es la resolución de los medios de impugnación que se hayan presentado contra los resultados obtenidos, tal como lo determinó el Tribunal local en la sentencia impugnada en el SX-JDC-6737/2022.

Conclusión

129. En consecuencia, al resultar **infundada** la pretensión última de la parte actora de lograr en este momento el registro del partido Fuerza por México, como partido como partido político local establecido la Ley General de Partidos Políticos, artículo 95, párrafo 5; de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso a), lo procedente es confirmar, las sentencias impugnadas.

130. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

131. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente SX-JDC-6737/2022 al diverso SX-JDC-6736/2022. Por lo anterior, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman** las sentencias impugnadas, por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica o mediante oficio, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y **por estrados** a la parte actora, porque no señaló domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional, así como a los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6736/2022
Y ACUMULADO**

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27 apartado 6, 28, 29 y 84, apartado 2; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.